

recusan (art. 376), y estos ó el tercero en su caso, pasarán el expediente al juez ordinario, quien si se trata de recusacion sin causa, dará audiencia á la parte contraria para solo el efecto de averiguar si ha habido otra recusacion de esta especie en el mismo juicio (art. 377), y si se trata de recusacion con causa, hecha en tiempo habil, el juez ordinario la decidirá segun las pruebas que en su apoyo se rindan, sin audiencia de la parte contraria, á no ser que la pida (art. 378). En estos casos son admisibles como pruebas, la confesion de los árbitros recusados y la de la parte contraria (art. 379). El juez que conozca de la recusacion, es irrecusable para solo este efecto [art. 381]

6. Interpuesta la recusacion y remitidos los autos al juez ordinario, este dentro de tres dias á mas tardar, declarará si la causa es admisible, y en caso afirmativo, la manda abrir á prueba por diez dias comunes é improrogables, (art. 391 y 392). Concluido el término de la prueba, quedarán los autos á disposicion del recusante y de la parte contraria, si lo pidiere, en la secretaría del juzgado por tres dias para cada uno á fin de que tomen apuntes; y se citará una audiencia, en que alegarán verbalmente, fallándose dentro de tercero dia despues de la vista (art. 393).

Si el juez califica de inadmisibile la causa, devolverá los autos á los árbitros ó tercero segun su caso, imponiendo una multa de veinte á cincuenta pesos al recusante: igualmente se le impondrá cuando no pruebe la causa de la recusacion (art. 396). Si la resolucion hubiere sido declarando probada la causa, el árbitro recusado quedará inhibido y se sustituirá con arreglo al compromiso segun las prescripciones de la ley que hemos indicado, (art. 397).

## TITULO V.

### *De los arbitadores y amigables componedores.*

#### SUMARIO.

- |  |   |
|--|---|
| <p>§ Unico.<br/><i>Disposiciones especiales para esta clase de juicios.</i></p> <p>1. Quiénes son arbitadores. Excepto las reglas de mera sustanciacion del negocio dadas para los árbitros, son aplicables las demas á los arbitro-</p> | <p>res con las diferencias que se notan adelante.</p> <p>2. Disposiciones especiales para los juicios ante arbitadores.</p> <p>3. Recursos contra el laudo de los árbitros, responsabilidades en que puedan incurrir conforme al Código criminal; y derecho para cobrar sus honorarios.</p> |
|--|---|

#### § Unico.

1. Hemos dicho que los árbitros pueden ser de derecho ó amigables componedores; que los primeros son aquellos que para la decision del negocio tienen que sujetarse estrictamente á las prescripciones de la ley, y que los segundos son los que deciden los negocios conforme á su conciencia y equidad, sin sujetarse á las prescripciones y ritualidades de la ley (arts. 1312, 1313 y 1314). Hemos dicho tambien, que en la escritura de compromiso debe decirse con todo claridad y especificacion, el carácter que se les da á los árbitros, si son de derecho ó de amigables componedores, cuya circunstancia es esencial para el procedimiento que deban adoptar. Este carácter de amigable componedor, no priva al árbitro de la jurisdiccion bastante para decidir la cuestion, lo que le hace ser un verdadero juez, cuya sentencia tiene la misma fuerza de ejecutoria respecto del asunto sometido á su decision por los interesados; y por eso todas las reglas generales establecidas para los árbitros

respecto de su nombramiento, obligaciones, manera de sustituirlos, impedimentos, recusaciones, excusas ect., excepto las de procedimiento, son aplicables tambien á los arbitradores con las diferencias que se notaran en los numeros siguientes (art. 1369).

2. La diferencia esencial entre el juicio de avenidores y el de árbitros juris, consiste en que aquellos deciden la cuestion que se somete á su equidad y buena fé, sin estar obligados á observar la ritualidad de juicio, y no por eso deja de ser legítima su sentencia siempre que esté dictada con arreglo al compromiso. Tan notable renuncia que se hace de los derechos de defensa al someter una cuestion al parecer de arbitradores, la ley la limita á solo las personas sui juris en el pleno ejercicio de sus derechos y administracion de sus intereses, y por lo mismo se prohíbe sujetar á esta clase de juicio, los negocios en que se interesen menores ó establecimientos públicos (art. 1371), aun cuando este interés sea en concurso, testamentarias é intestados, (art. 1372).

En cuanto á la constitucion del compromiso, rigen las mismas prevenciones que hemos anteriormente expuesto; pero si el interés del pleito no pasare de quinientos pesos, el compromiso puede otorgarse por escrito privado ante tres testigos [art. 1370].

Los arbitradores aunque no están obligados á sujetarse á las prescripciones legales para la sustanciacion del juicio (art. 1373), sin embargo deben recibir las pruebas, oír los alegatos y citar para sentencia [art. 1374.]

Solo serán responsables los arbitradores en los casos en que no se sujeten á la prevencion anterior, [art. 1375] que se considera como sustancion esencial de este juicio.

Los arbitradores no tienen obligacion de fallar conforme á las leyes, pudiendo hacerlo segun los principios de equidad [art. 1376].

3. De los laudos de los arbitradores, no habrá mas recurso que los que las leyes conceden respecto de las demas sentencias (art. 1377). Esto necesariamente supone que el laudo de los arbitradores ó del tercero con tal carácter, es una sentencia como cualquiera otra, dada con autoridad competente, y que para saber si causa ó no ejecutoria, se ha de atender, primeramente, á si se han ó no re-

nunciado los recursos en el compromiso, en segundo lugar si se conforman con ella, ó cuando no se renuncian, si han pasado los términos dentro de los cuales pudieron ejercerse legítimamente.

En caso de haberse renunciado todos los recursos, no deberá admitirse ninguno segun hemos dicho respecto de la sentencia de los árbitros juris, debiendo entonces causar ésta ejecutoria, mas si no se renunciaron, podrán ejercitarse, puesto que el laudo de los arbitradores produce los mismos efectos que el de los árbitros, y en su ejecucion se debe proceder como en aquellos [art. 1379]. Si el interes del pleito pasare de quinientos pesos pero no de mil, se observará respecto de los recursos que no se hubieren renunciado lo dispuesto para los juicios verbales (art. 1378)

Tienen lugar tambien contra los arbitradores, las responsabilidades en que puedan incurrir los demas jueces árbitros y ordinarios conforme al Código penal.

Gozan del derecho de cobrar los honorarios que el arancel les asigne lo mismo que al escribano que actuó en el negocio (arts. 1349 y 1350).